



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 431**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 2023-00088-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800037800-8**  
**Apoderada: MILENA JIMENEZ FLOR**  
**Demandado: MARÍA BOLAÑOS BOLAÑOS C.C. No 27.274.299**

Timbío Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora MARÍA BOLAÑOS BOLAÑOS, con fundamento en tres títulos valores (pagaré), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportados con la demanda contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 709 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Sin embargo, de la literalidad del pagaré No 069176100019517, que respalda la obligación # 725069170310205, se lee que la misma se hizo exigible el 5 de junio de 2023, lo que no se compadece con la pretensión primera literal C que reclama los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2022.

También es necesario que se aclare la pretensión primera literal B, ya que no se liquida en el escrito genitor y el título menciona la cifra “\$821.483”

Con fundamento en el Artículo 90 del Código General del proceso se declara inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

**RESUELVE:**

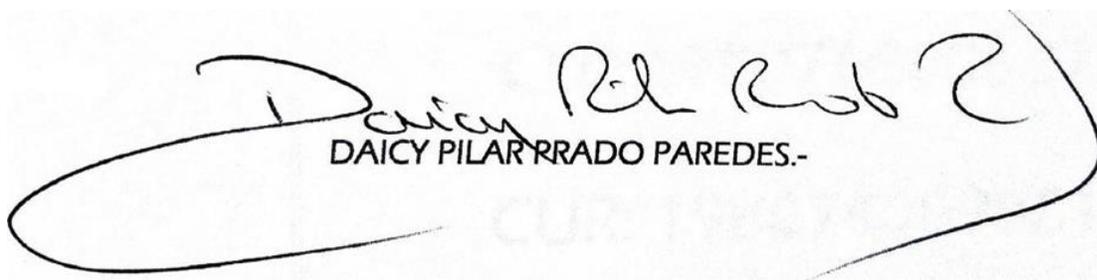
**PRIMERO.** - NADMITIR la presente demanda, Ejecutiva impetrada por el Banco Agrario de Colombia, mediante apoderada judicial en contra de MARÍA BOLAÑOS BOLAÑOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MILENA JIMENEZ FLOR, portadora de la T.P. No. 72448 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 055 del 13 de julio de 2023